



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 600

Bogotá, D. C., jueves, 1º de junio de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2022 SENADO - 302 DE 2021 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2021 CÁMARA)

*por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, D.C, mayo de 2023.</p> <p>Honorables Congresistas, <b>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE.</b> Presidente Senado de la República</p> <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 352 DE 2022 SENADO - 302 DE 2021 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PL.N.328 DE 2021 CAMARA) "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones".</b></p> <p>Respetados presidentes,</p> <p>De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la Senadora y el Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas cámaras.</p> <p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados, una vez analizados, decidimos acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República que mantiene el espíritu del texto aprobado en Cámara de Representantes y realiza aportes significativos derivados de las mesas técnicas adelantadas con las carteras ministeriales del actual Gobierno, tal como se manifiesta en el siguiente comparativo.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA</th> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.</i></p> </td> <td> <p><i>"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.</i></p> </td> <td> <p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> Dado que este incluye la corrección gramatical.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como su concientización en la población.</p> </td> <td> <p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como la concientización de la población.</p> </td> <td> <p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones: <b>1) ENDOMETRIOSIS.</b> Enfermedad ginecológica y sistémica de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este con diferentes abordajes terapéuticos con base en su tipo: Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Grado II (endometriosis ovárica) y Grado III (endometriosis profunda).</p> </td> <td> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones: <b>1) ENDOMETRIOSIS.</b> Enfermedad ginecológica y sistémica que afecta a las mujeres en edad reproductiva, de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este. <u>Tiene diferentes abordajes terapéuticos en función a su localización:</u> Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Tipo II (endometriosis ovárica) y Tipo III (endometriosis profunda). <u>Así como, en función al avance de la enfermedad:</u> Fase I (mínima), Fase II (leve), Fase III (moderada) y Fase IV (grave).</p> </td> <td> <p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p><b>2) ABORDAJE INTEGRAL.</b> Es el conjunto de tecnologías, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos,</p> </td> <td> <p><b>2) ABORDAJE INTEGRAL.</b> Es el conjunto de acciones de promoción, prevención, tecnologías, diagnóstico, exámenes, procedimientos,</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	OBSERVACIONES	<p><i>Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> Dado que este incluye la corrección gramatical.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como su concientización en la población.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como la concientización de la población.</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones: <b>1) ENDOMETRIOSIS.</b> Enfermedad ginecológica y sistémica de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este con diferentes abordajes terapéuticos con base en su tipo: Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Grado II (endometriosis ovárica) y Grado III (endometriosis profunda).</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones: <b>1) ENDOMETRIOSIS.</b> Enfermedad ginecológica y sistémica que afecta a las mujeres en edad reproductiva, de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este. <u>Tiene diferentes abordajes terapéuticos en función a su localización:</u> Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Tipo II (endometriosis ovárica) y Tipo III (endometriosis profunda). <u>Así como, en función al avance de la enfermedad:</u> Fase I (mínima), Fase II (leve), Fase III (moderada) y Fase IV (grave).</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>	<p><b>2) ABORDAJE INTEGRAL.</b> Es el conjunto de tecnologías, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos,</p>	<p><b>2) ABORDAJE INTEGRAL.</b> Es el conjunto de acciones de promoción, prevención, tecnologías, diagnóstico, exámenes, procedimientos,</p>	
	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	OBSERVACIONES													
	<p><i>Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>"Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> Dado que este incluye la corrección gramatical.</p>													
	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como su concientización en la población.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como la concientización de la población.</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>													
<p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones: <b>1) ENDOMETRIOSIS.</b> Enfermedad ginecológica y sistémica de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este con diferentes abordajes terapéuticos con base en su tipo: Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Grado II (endometriosis ovárica) y Grado III (endometriosis profunda).</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones: <b>1) ENDOMETRIOSIS.</b> Enfermedad ginecológica y sistémica que afecta a las mujeres en edad reproductiva, de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este. <u>Tiene diferentes abordajes terapéuticos en función a su localización:</u> Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Tipo II (endometriosis ovárica) y Tipo III (endometriosis profunda). <u>Así como, en función al avance de la enfermedad:</u> Fase I (mínima), Fase II (leve), Fase III (moderada) y Fase IV (grave).</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b> El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>														
<p><b>2) ABORDAJE INTEGRAL.</b> Es el conjunto de tecnologías, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos,</p>	<p><b>2) ABORDAJE INTEGRAL.</b> Es el conjunto de acciones de promoción, prevención, tecnologías, diagnóstico, exámenes, procedimientos,</p>															

<p>controles y seguimientos médicos con acceso oportuno, dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante.</p> <p><b>3) ATENCIÓN PRIORITARIA Y CONTINUADA:</b> Es la prestación de todos los servicios médicos o no médicos, de manera prevalente, sin dilaciones y demoras o barreras de ningún tipo</p>	<p>tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos médicos con acceso oportuno, dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante.</p> <p><b>3) ATENCIÓN PRIORITARIA Y CONTINUADA:</b> Es la prestación de todos los servicios médicos o no médicos, de manera prevalente, sin dilaciones, demoras o barreras de ningún tipo.</p>		<p>Ministerio de Salud y Protección Social deberá formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la Política Pública para el abordaje integral de la endometriosis.</p>	<p>Social en el término de un (1) año contado a partir de la presente ley, deberá formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la Política Pública para el abordaje integral de la endometriosis.</p>	<p>para la política pública.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE LA ENDOMETRIOSIS COMO ENFERMEDAD CRÓNICA, INCAPACITANTE Y/O DISCAPACITANTE:</b> Declárase la endometriosis como enfermedad crónica, incapacitante y/o discapacitante, que reduce la autonomía de las personas que la padecen y afecta en forma negativa y directa su calidad de vida.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Ministerio de Salud y Seguridad Social reglamentará las condiciones, parámetros y disposiciones necesarias para el reconocimiento de los casos incapacitantes y/o discapacitantes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE LA ENDOMETRIOSIS COMO ENFERMEDAD CRÓNICA PROGRESIVA Y DEBILITANTE:</b> Declárase la endometriosis como enfermedad crónica, progresiva y debilitante, que puede disminuir la calidad de vida debido al dolor intenso de quien la padece.</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p>	<p>Todas las entidades públicas del orden nacional, departamental y distrital, así como las organizaciones no gubernamentales, asociaciones y grupos de pacientes o médicos, así como las instituciones de salud públicas o privadas, podrán participar de la elaboración de planes, programas y proyectos derivados de la presente Ley para promover la salud y el bienestar de las mujeres con endometriosis, a fin de prevenir mayores afectaciones a su salud y contribuir al tratamiento físico, mental y social de estas, así como a la formulación de la Política Pública y su reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Seguridad Social, el cual establecerá los mecanismos efectivos y permanentes de participación.</p>	<p>Todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, grupos de pacientes, médicos, comunidad en general, así como las instituciones de salud públicas o privadas, podrán participar de la elaboración de planes, programas y proyectos derivados de la presente Ley, para promover la salud y el bienestar de las mujeres con endometriosis, a fin de prevenir mayores afectaciones a su salud y contribuir al tratamiento físico, mental y social de estas, así como a la formulación de la Política Pública y su reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, el cual establecerá los mecanismos efectivos y permanentes de participación.</p>	
<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Son beneficiarios de la presente ley todas las personas menstruales y no menstruales, así como aquellas que se encuentren en menopausia o tengan ausencia de sangrado menstrual por causa natural, química o por extirpación de órganos, sin importar la edad, la identidad de género o género asignado en su documento de identidad.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones, parámetros y disposiciones necesarias para el reconocimiento de los casos que generan incapacidad temporal o incapacidad absoluta. En todo caso, respetando la autonomía médica, en atención de los síntomas y lesiones que presente la paciente.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Son beneficiarias de la presente ley todas las mujeres que se encuentren en menopausia o tengan ausencia de sangrado menstrual por causa natural, química o por extirpación de órganos, sin importar la edad, raza o condición social; priorizando en todo caso a las mujeres que se encuentren en zonas rurales y rurales apartadas.</p>	<p>Dado que el texto adicionado la autonomía médica y reconoce como base principal para definir la "incapacidad" el criterio del médico que será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. ALCANCE DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> La política Pública de abordaje integral de la endometriosis incluirá como mínimo las siguientes disposiciones:</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°. ALCANCE DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> La Política Pública de abordaje integral de la endometriosis incluirá como mínimo las siguientes disposiciones:</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 4°. DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS Y REGLAMENTACIÓN:</b> El</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°. DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS Y REGLAMENTACIÓN:</b> El</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p> <p>adiciona un término de reglamentación</p>	<p>1. Criterios y parámetros bajo los cuales se puede dictaminar que un caso de endometriosis sea declarado como crónico, incapacitante y/o discapacitante.</p> <p>2. Definir y actualizar, conforme con los avances y estudios que se obtengan en la materia, los protocolos específicos para la atención, diagnóstico temprano y abordaje integral de la endometriosis, que alcance a todos los niveles de atención de la salud, con especial énfasis en la atención primaria, dirigido a establecer criterios unificados que</p>	<p>1) Criterios y parámetros bajo los cuales se puede dictaminar que un caso de endometriosis es crónico, incapacitante de carácter temporal o permanente.</p> <p>2) Definir y actualizar, conforme con los avances y estudios científicos que se obtengan en la materia, los protocolos específicos para la atención, diagnóstico temprano y abordaje integral de la endometriosis, con alcance a todos los niveles de atención de la salud, con especial énfasis en la atención primaria, dirigido a establecer criterios</p>	<p>El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>
<p>favorezcan la detección temprana, la atención oportuna e interdisciplinaria, la derivación y el seguimiento de la enfermedad.</p>	<p>unificados que favorezcan la detección temprana, la atención oportuna e interdisciplinaria, la derivación y el seguimiento de la enfermedad.</p>		<p>7. Campañas de promoción, sensibilización y concientización a la ciudadanía en general</p>	<p>8) Protocolos de atención prioritaria para diagnósticos tempranos y tratamientos con abordaje integral.</p>	
<p>3. Disposiciones para la prevención, diagnóstico temprano y prioritario, tratamiento integral, control, tratamiento médico y quirúrgico, medicamentos y apoyo psico-social de las personas diagnosticadas y sus familiares, así como la prevención de complicaciones físicas, emocionales y sociales de las personas diagnosticadas</p>	<p>3) Disposiciones para el fortalecimiento de la prevención, diagnóstico temprano y prioritario, tratamiento integral, control, tratamiento médico y quirúrgico, medicamentos y apoyo psicosocial de las personas diagnosticadas y sus familiares, así como la prevención de complicaciones físicas, emocionales y sociales de las personas diagnosticadas.</p>		<p>8. Protocolos de atención prioritaria para diagnósticos tempranos y tratamientos con abordaje integral</p>	<p>9) Llevar un registro estadístico de datos abiertos y pormenorizados de personas con endometriosis y sus patologías derivadas, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.</p>	
<p>4. Implantar la capacitación periódica y actualización del personal médico y de salud relacionados con el abordaje integral de pacientes con endometriosis, para promover el diagnóstico temprano de la enfermedad, la ruta de atención en caso de síntomas o sospecha, la aplicación de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, incluyendo información actualizada sobre la endometriosis, sus síntomas, diagnósticos, tratamientos y demás avances científicos disponibles para la atención y tratamiento de la enfermedad</p>	<p>4) Promover la capacitación periódica y actualización del personal médico y de salud relacionados con el abordaje integral de pacientes con endometriosis, para promover el diagnóstico temprano de la enfermedad, la ruta de atención en caso de síntomas o sospecha, la aplicación de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluyendo información actualizada sobre la endometriosis, sus síntomas, diagnósticos, tratamientos y demás avances científicos disponibles para la atención y tratamiento de la enfermedad.</p>		<p>9. Llevar un registro estadístico de datos abiertos y pormenorizados de personas con endometriosis y sus patologías derivadas, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales</p>	<p>10) Mecanismos para registro, medición, análisis de casos, tendencias, factores y demás información que permita a las autoridades tomar decisiones que garanticen efectivamente el objeto de la presente Ley.</p>	
<p>5. Generar, facilitar y garantizar el acceso permanente a información sobre la endometriosis y sus complicaciones, a efecto del reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control, a través de los distintos medios de comunicación, tanto en formato digital, gráfico como en cualquier otro medio idóneo.</p>	<p>5) Generar, facilitar y garantizar el acceso permanente a información sobre la endometriosis y sus complicaciones, a efecto del reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control, a través de los distintos medios de comunicación, tanto en formato digital, gráfico como en cualquier otro medio idóneo.</p>		<p>10. Mecanismos para registro, medición, análisis de casos, tendencias, factores y demás información que permita a las autoridades tomar decisiones que garanticen efectivamente el objeto de la presente Ley</p>	<p>11) Métodos de medición, actualización e informe de cumplimiento, impacto y logros de las disposiciones de la presente Ley, de la Política Pública y su reglamentación.</p>	
<p>6. Promover la investigación clínica y científica sobre la endometriosis, así como su divulgación al público general y especializado</p>	<p>6) Promover la investigación clínica y científica sobre la endometriosis, así como su divulgación al público general y especializado.</p>		<p>11. Métodos de medición, actualización e informe de cumplimiento, impacto y logros de las disposiciones de la presente Ley, de la Política Pública y su reglamentación</p>	<p>12) Medidas de protección laboral, educativa y social para las personas diagnosticadas.</p>	
<p>7) Campañas de promoción, sensibilización y concientización a la ciudadanía en general.</p>	<p>7) Campañas de promoción, sensibilización y concientización a la ciudadanía en general.</p>		<p>12. Medidas de protección laboral, educativa y social para las personas diagnosticadas</p>	<p>13) Establecer la ruta de atención que garantice la conectividad y el acceso al derecho a la salud y la salud sexual, incluido el derecho a la maternidad.</p>	
			<p>13. Establecer la ruta de atención que garantice conectividad con los derechos sexuales y reproductivos, incluido el derecho a la maternidad.</p>	<p>14) Ajustar los procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p>	
			<p>14. Ajustar los procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</p>	<p>15) Incluirá un enfoque específico diferencial para el desarrollo de planes y programas que atiendan las necesidades de prevención, diagnóstico oportuno y tratamiento integral para las mujeres rurales, mujeres de grupos étnicos, facilitando su acceso a los servicios de salud, teniendo en cuenta y respetando sus prácticas y creencias ancestrales.</p>	
			<p>15. Incluirá un enfoque específico para el desarrollo de planes y programas que atiendan las necesidades de prevención, diagnóstico oportuno, y tratamiento integral para la mujer rural, teniendo</p>		

<p>en cuenta y respetando sus prácticas y creencias ancestrales.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. GARANTÍA DEL ABORDAJE INTEGRAL.</b> Quedan incluidos dentro del Plan Básico de Salud (PBS) o el que haga sus veces, todos los procedimientos, medicamentos, tratamientos y terapias para el abordaje integral de la endometriosis, así como los nuevos procedimientos y técnicas que se desarrollen mediante avances técnico-científicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6. GARANTÍA DEL ABORDAJE INTEGRAL.</b> El Gobierno Nacional garantizará el cumplimiento de la política pública de abordaje integral de la endometriosis en el sistema de seguridad social en salud y en el Plan Básico de Salud (PBS) o el que haga sus veces.</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</b></p> <p>En los términos de la ley 1751 de 2015 la protección del servicio de salud adopta un modelo de servicios y tecnologías excluidos, de manera que se financia con cargo a los recursos públicos todo lo que no esté excluido. (Concepto de Hacienda)</p>	<p>ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</p> <p>No se requerirá autorización adicional, especial o independiente para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los pacientes incluidos en el Registro de Pacientes de Endometriosis.</p> <p>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización adicional, especial o independiente alguna para la atención integral de los pacientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Registro de Pacientes de Endometriosis cumplirá funciones para la obtención de data médica, estadística y científica, de manera anonimizada, que podrá ser usada por las entidades públicas o privadas competentes para generar investigación, conocimiento, boletines epidemiológicos e informes sobre la enfermedad, sus causas, condiciones, efectividad de tratamientos, entre otros.</p>	<p>ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte o se confirme, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</p> <p>No se requerirá autorización adicional, especial o independiente para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los pacientes incluidos en el Registro de Pacientes de Endometriosis.</p> <p>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización adicional, especial o independiente alguna para la atención integral de los pacientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°:</b> El Registro de Pacientes de Endometriosis cumplirá funciones para la obtención de data médica, estadística y científica, de manera anonimizada, que podrá ser usada por las entidades públicas o privadas competentes para generar investigación, conocimiento, boletines epidemiológicos e informes sobre la enfermedad, sus causas, condiciones, efectividad de tratamientos, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°:</b> El registro de que trata este artículo, podrá incorporarse con otros similares ya existentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°:</b> Los responsables del tratamiento de datos personales a los que se refiere la presente ley, deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p> <p>El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°. REGISTRO DE PACIENTES DE ENDOMETRIOSIS:</b> Créese el Registro de Pacientes de Endometriosis. El Ministerio de Salud y Protección Social, pondrá en marcha una base de datos para la agilidad de la atención a pacientes diagnosticados con endometriosis o en ruta de atención previa a la confirmación del diagnóstico, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.</p> <p>El médico que tenga la presunción diagnóstica de endometriosis para un paciente, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización suya o de los padres, tutores o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</p> <p>En esta base de datos se especificará que cada paciente contará, a partir de</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. REGISTRO DE PACIENTES DE ENDOMETRIOSIS:</b> Créese el Registro de Pacientes con Endometriosis, <u>será una base de datos para evaluar y garantizar la oportunidad</u> en la atención a pacientes diagnosticados con endometriosis o en la ruta de atención previa a la confirmación del diagnóstico, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales. El Ministerio de Salud y Protección Social en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones para su operatividad.</p> <p>El médico que tenga la presunción diagnóstica de endometriosis para un paciente, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización suya o de los padres, tutores o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</p> <p>En esta base de datos se especificará que cada paciente contará, a partir de</p>	<p><b>SE ACOGE TEXTO DE SENADO</b></p> <p>Dado que incluye la posibilidad de disminuir el impacto fiscal advertido por Min Hacienda a través de la articulación con registros existentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. INICIO DE RUTA DIAGNÓSTICA TEMPRANA Y DE ATENCIÓN:</b> Cuando un médico, independientemente de su especialidad, identifique los síntomas indicativos de endometriosis establecidos en los protocolos y/o presuma la existencia de</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. INICIO DE LA RUTA DIAGNÓSTICA TEMPRANA Y DE ATENCIÓN DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> Cuando un médico, independientemente de su especialidad, identifique los síntomas indicativos de endometriosis</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p> <p>El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>
<p>endometriosis o de las patologías dispuestas en los protocolos de atención, deberá remitir al paciente para la activación de la Ruta Diagnóstica Temprana, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes de apoyo diagnóstico y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta que el diagnóstico sea descartado o confirmado por parte de los especialistas correspondientes designados en las especialidades de ginecología, urología, proctología, neumología, cardiovascular, entre otros.</p> <p>La Ruta Diagnóstica Temprana y de Atención incorporará equipos multidisciplinarios, que incluyan la investigación, atención, diagnóstico temprano, tratamiento con abordaje integral y de urgencias, y dispondrá de apoyo a los pacientes incluyendo, pero sin limitarse a prácticas de autocuidado, salud menstrual, prevención y orientación ante caso de violencia ginecológica y de discriminación basada en género, raza, clase, orientación sexual o identidad de género.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. PROTECCIÓN REFORZADA:</b> La endometriosis no será causa de discriminación en ningún ámbito y, en particular, no podrá ser invocada como causal legítima de despido en la relación de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.</p> <p>Toda persona trabajadora que padezca endometriosis tendrá derecho a que se</p>	<p>establecidos en los protocolos y/o presuma la existencia de endometriosis o de las patologías dispuestas en los protocolos de atención, deberá remitir a la paciente para la activación de la Ruta Diagnóstica Temprana y de Atención de la Endometriosis, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes de apoyo diagnóstico y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta que el diagnóstico sea descartado o confirmado por parte de los especialistas correspondientes designados en las especialidades de medicina interna, ginecología, urología, proctología, neumología, cardiovascular, entre otros.</p> <p>La Ruta Diagnóstica Temprana y de Atención de la Endometriosis, incorporará equipos multidisciplinarios que incluyan investigación, promoción, prevención, atención, diagnóstico temprano, tratamiento con abordaje integral y de urgencias, y dispondrá de apoyo y campañas de educación a las pacientes sobre prácticas de autocuidado, salud menstrual, prevención y orientación ante casos de violencia ginecológica sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. HORARIOS FLEXIBLES:</b> La trabajadora diagnosticada con endometriosis y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario de trabajo o habilitación de trabajo en casa, con el fin de contribuir en la mejorar calidad de vida de esta, así como la satisfacción y motivación de sus trabajadores. En todo caso atendiendo la necesidad del servicio.</p> <p>Así mismo, la trabajadora que padezca endometriosis tendrá derecho</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p> <p>La estabilidad laboral por debilidad manifiesta en salud es una prerrogativa excepcional con exigencias puntuales para su configuración dependiendo del caso y el padecimiento.</p>	<p>le reconozca las incapacidades o discapacidades que correspondan según lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Una persona diagnosticada con endometriosis sólo podrá ser despedida o destituida de su puesto de trabajo por causa justificada, previa autorización del Ministerio de Trabajo, otorgándole toda la protección y garantías legales y procesales establecidas a favor de los trabajadores que padecen enfermedades crónicas degenerativas que produzcan discapacidad laboral.</p> <p>Para las personas en procesos de educación escolar, universitaria o de cualquier tipo, tendrá acceso a las medidas de protección que correspondan para garantizar su derecho al acceso a la educación, incluyendo, pero sin limitarse, al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. DÍA NACIONAL DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> Institúyase el catorce (14) de marzo de cada año como el Día Nacional de la concientización y prevención de la Endometriosis, en consonancia con el Día Mundial de la Endometriosis establecido por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Todas las entidades públicas del orden nacional, regional y municipal, con competencias relacionadas con el objeto de la presente ley, dispondrán de actividades, campañas, iniciativas que se puedan ejecutar con especial énfasis en los meses de marzo de cada año.</p> <p>En el marco del Día Nacional de la Endometriosis y durante el mes de marzo de cada año, se implementará una campaña pedagógica y de</p>	<p>a que se le reconozca las incapacidades o discapacidades que correspondan según lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Para las personas en procesos de educación escolar, universitaria o de cualquier tipo, tendrá acceso a las medidas de protección que correspondan para garantizar su derecho al acceso a la educación, incluyendo, pero sin limitarse, al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. DÍA NACIONAL DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> Institúyase el catorce (14) de marzo de cada año como el Día Nacional de la concientización y prevención de la Endometriosis, en consonancia con el Día Mundial de la Endometriosis establecido por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Todas las entidades públicas del orden nacional, regional y municipal, con competencias relacionadas con el objeto de la presente ley, dispondrán de actividades, campañas, iniciativas que se puedan ejecutar con especial énfasis en los meses de marzo de cada año.</p> <p>En el marco del Día Nacional de la Endometriosis y durante el mes de marzo de cada año, se implementará una campaña pedagógica y de</p>	<p>(debate jurisprudencial).</p> <p>En esa medida no es dable extender dicho trato a todo tipo de enfermedad crónica diagnosticada.</p> <p>Así mismo, podría configurarse un desincentivo para la contratación de mujeres en el mercado laboral.</p> <p><b>SIN DISCREPANCIAS</b></p>

<p>difusión que tenga por objeto informar y concientizar sobre las características, grados, síntomas y consecuencias de la Endometriosis, a fin de incentivar la detección temprana, control y posterior abordaje integral, en el marco de los programas establecidos o a establecerse por el Gobierno Nacional a través de los organismos competentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Gobierno Nacional y los entes descentralizados podrán disponer de apoyos necesarios para las organizaciones médicas y de la sociedad civil, incluyendo pacientes y familiares, para la realización de eventos y campañas durante el mes de marzo y en especial el día 14 de marzo, día internacional de concientización y prevención de la endometriosis.</p>	<p>difusión que tenga por objeto informar y concientizar sobre las características, grados, síntomas y consecuencias de la Endometriosis, a fin de incentivar la detección temprana, control y posterior abordaje integral, en el marco de los programas establecidos o a establecerse por el Gobierno Nacional a través de los organismos competentes</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Gobierno Nacional y los entes descentralizados podrán disponer de apoyos necesarios para las organizaciones médicas y de la sociedad civil, incluyendo pacientes y familiares, para la realización de eventos y campañas durante el mes de marzo y en especial el día 14 de marzo, día internacional de concientización y prevención de la endometriosis</p>		<p>Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</p>	<p>difusión otorgados al Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 11°. CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, diseñarán y adoptarán campañas de educación y sensibilización, tanto para el público en general, como para los menores de edad en instituciones educativas, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, tales como educación sexual y de género, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene, entre otros. En los programas de educación sexual se deberá incluir igualmente información sobre endometriosis y también se abordará la violencia ginecológica como parte de la educación en sexualidad, salud y derechos reproductivos.</p> <p>El Ministerio de Salud dispondrá de los espacios de difusión otorgados al</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°. CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y adoptará campañas de educación y sensibilización para niñas, adolescentes y mujeres en espacios educativos y comunitarios, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, dispondrá de los espacios de</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b></p> <p>El cual recoge y complementa el espíritu del texto de cámara.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12a. RECURSOS Y FINANCIACIÓN:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones, acuerdos interadministrativos, las asociaciones público-privadas y las modificaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12a. RECURSOS Y FINANCIACIÓN:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones, acuerdos interadministrativos, las asociaciones público-privadas y las modificaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.</p>	<p><b>SIN DISCREPAMCIAS</b></p>
			<p><b>ARTÍCULO 13. INFORME ANUAL AL CONGRESO:</b> El Gobierno Nacional deberá presentar de forma anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, un informe sobre los avances y seguimiento de la implementación de la Política Pública de abordaje integral de la endometriosis, el cual deberá ser radicado en el mes de marzo de cada legislatura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13. INFORME ANUAL AL CONGRESO:</b> El Gobierno Nacional deberá presentar de forma anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, un informe sobre los avances y seguimiento de la implementación de la Política Pública de abordaje integral de la endometriosis, el cual deberá ser radicado en el mes de marzo de cada legislatura</p>	<p><b>SIN DISCREPAMCIAS</b></p>
			<p><b>ARTICULO NUEVO: PARTICIPACION CIUDADANA.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14: PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley</p>	<p><b>SIN DISCREPAMCIAS</b></p>
			<p><b>ARTÍCULO 14. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional cuenta con un (1) año para reglamentar las disposiciones aquí contenidas, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ACOGEO TECTO DE SENADO.</b> Por técnica legislativa.</p>

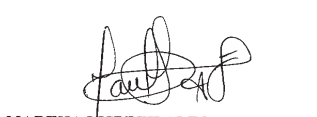
Teniendo en cuenta que la numeración del articulado de los textos definitivos aprobados por la Cámara de Representantes y el Senado de la República son diferentes por efecto de la adición de un artículo, se propone en el texto una enumeración y reorganización del articulado.

**PROPOSICIÓN**

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del **PROYECTO DE LEY 352 DE 2022 SENADO - 302 DE 2021 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PL.N.328 DE 2021 CAMARA)** "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas Conciliadores,

  
**NADIA BEL SCAFF**  
Senadora de la República.

  
**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima  
Partido de Verde

**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY 352 DE 2022 SENADO - 302 DE 2021 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PL.N.328 DE 2021 CAMARA)** "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones".

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la Política Pública de prevención, acceso completo a la detección, diagnóstico temprano, estudios, control, tratamiento y terapias necesarias para el abordaje integral de la endometriosis y garantizar el derecho a la salud de las personas con diagnóstico o presunción de endometriosis, así como la concientización de la población.



**ARTÍCULO 2a. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones:

- 1) **ENDOMETRIOSIS.** Enfermedad ginecológica y sistémica que afecta a las mujeres en edad reproductiva, de origen multifactorial donde el endometrio (tejido que recubre la parte interna del útero) se implanta y crece fuera de este. Tiene diferentes abordajes terapéuticos en función a su localización: Tipo I (endometriosis peritoneal superficial), Tipo II (endometriosis ovárica) y Tipo III (endometriosis profunda). Así como, en función al avance de la enfermedad: Fase I (mínima), Fase II (leve), Fase III (moderada) y Fase IV (grave).
- 2) **ABORDAJE INTEGRAL.** Es el conjunto de acciones de promoción, prevención, tecnologías, diagnóstico, exámenes, procedimientos, tratamientos, medicamentos, controles y seguimientos médicos con acceso oportuno, dentro de los tiempos establecidos por el médico tratante.
- 3) **ATENCIÓN PRIORITARIA Y CONTINUADA:** Es la prestación de todos los servicios médicos o no médicos, de manera prevalente, sin dilaciones, demoras o barreras de ningún tipo.

**ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE LA ENDOMETRIOSIS COMO ENFERMEDAD CRÓNICA PROGRESIVA Y DEBILITANTE:** Declárase la



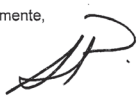
<p>endometriosis como enfermedad crónica progresiva y debilitante, que puede disminuir la calidad de vida debido al dolor intenso de quien la padece.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones, parámetros y disposiciones necesarias para el reconocimiento de los casos que generan incapacidad temporal o incapacidad absoluta. En todo caso, respetando la autonomía médica, en atención de los síntomas y lesiones que presente la paciente.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Son beneficiarias de la presente ley todas las mujeres que se encuentren en menopausia o tengan ausencia de sangrado menstrual por causa natural, química o por extirpación de órganos, sin importar la edad, raza o condición social; priorizando en todo caso a las mujeres que se encuentren en zonas rurales y rurales apartadas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS Y REGLAMENTACIÓN:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en el término de un (1) año contado a partir de la presente ley, deberá formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la Política Pública para el abordaje integral de la endometriosis. Todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así como las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, grupos de pacientes, médicos, comunidad en general, así como las instituciones de salud públicas o privadas, podrán participar de la elaboración de planes, programas y proyectos derivados de la presente Ley, para promover la salud y el bienestar de las mujeres con endometriosis, a fin de prevenir mayores afectaciones a su salud y contribuir al tratamiento físico, mental y social de estas, así como a la formulación de la Política Pública y su reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, el cual establecerá los mecanismos efectivos y permanentes de participación.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. ALCANCE DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> La Política Pública de abordaje integral de la endometriosis incluirá como mínimo las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Criterios y parámetros bajo los cuales se puede dictaminar que un caso de endometriosis es crónico, incapacitante de carácter temporal o permanente.</li> <li>2) Definir y actualizar, conforme con los avances y estudios científicos que se obtengan en la materia, los protocolos específicos para la atención, diagnóstico temprano y abordaje integral de la endometriosis, con alcance a todos los niveles de atención de la salud, con especial énfasis en la atención primaria, dirigido a establecer criterios unificados que favorezcan la detección temprana, la atención oportuna e interdisciplinaria, la derivación y el seguimiento de la enfermedad.</li> <li>3) Disposiciones para el fortalecimiento de la prevención, diagnóstico temprano y prioritario, tratamiento integral, control, tratamiento médico y quirúrgico, medicamentos y apoyo psicosocial de las personas diagnosticadas y sus familiares,</li> </ol>	<p>así como la prevención de complicaciones físicas, emocionales y sociales de las personas diagnosticadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4) Promover la capacitación periódica y actualización del personal médico y de salud relacionados con el abordaje integral de pacientes con endometriosis, para promover el diagnóstico temprano de la enfermedad, la ruta de atención en caso de síntomas o sospecha, la aplicación de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluyendo información actualizada sobre la endometriosis, sus síntomas, diagnósticos, tratamientos y demás avances científicos disponibles para la atención y tratamiento de la enfermedad.</li> <li>5) Generar, facilitar y garantizar el acceso permanente a información sobre la endometriosis y sus complicaciones, a efecto del reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control, a través de los distintos medios de comunicación, tanto en formato digital, gráfico como en cualquier otro medio idóneo.</li> <li>6) Promover la investigación clínica y científica sobre la endometriosis, así como su divulgación al público general y especializado.</li> <li>7) Campañas de promoción, sensibilización y concientización a la ciudadanía en general.</li> <li>8) Protocolos de atención prioritaria para diagnósticos tempranos y tratamientos con abordaje integral.</li> <li>9) Llevar un registro estadístico de datos abiertos y pormenorizados de personas con endometriosis y sus patologías derivadas, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.</li> <li>10) Mecanismos para registro, medición, análisis de casos, tendencias, factores y demás información que permita a las autoridades tomar decisiones que garanticen efectivamente el objeto de la presente Ley.</li> <li>11) Métodos de medición, actualización e informe de cumplimiento, impacto y logros de las disposiciones de la presente Ley, de la Política Pública y su reglamentación.</li> <li>12) Medidas de protección laboral, educativa y social para las personas diagnosticadas.</li> <li>13) Establecer la ruta de atención que garantice la conexidad y el acceso al derecho a la salud y la salud sexual, incluido el derecho a la maternidad.</li> <li>14) Ajustar los procesos a la atención integral prioritaria y continuada que comprenderá presunción de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento y control y asistencia psicosocial y familiar.</li> <li>15) Incluirá un enfoque específico diferencial para el desarrollo de planes y programas que atiendan las necesidades de prevención, diagnóstico oportuno y tratamiento integral para las mujeres rurales, mujeres de grupos étnicos, facilitando su acceso a los servicios de salud, teniendo en cuenta y respetando sus prácticas y creencias ancestrales.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 6. GARANTÍA DEL ABORDAJE INTEGRAL.</b> El Gobierno Nacional garantizará el cumplimiento de la política pública de abordaje integral de la endometriosis en el sistema de seguridad social en salud y en el Plan Básico de Salud (PBS) o el que haga sus veces.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. REGISTRO DE PACIENTES DE ENDOMETRIOSIS:</b> Créese el Registro de Pacientes con Endometriosis, será una base de datos para evaluar y garantizar la oportunidad en la atención a pacientes diagnosticados con endometriosis o en la ruta de atención previa a la confirmación del diagnóstico, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará las condiciones para su operatividad.</p> <p>El médico que tenga la presunción diagnóstica de endometriosis para un paciente, lo incluirá en esta base de datos, previa autorización suya o de los padres, tutores o representantes legales, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.</p> <p>En esta base de datos se especificará que cada paciente contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte o se confirme, con todos los procedimientos de manera integral e inmediata.</p> <p>No se requerirá autorización adicional, especial o independiente para acceder a los procedimientos, elementos y servicios que se requieran para la atención integral de los pacientes incluidos en el Registro de Pacientes de Endometriosis.</p> <p>Las Administradoras de Planes de Beneficios no podrán solicitar autorización adicional, especial o independiente alguna para la atención integral de los pacientes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°:</b> El Registro de Pacientes de Endometriosis cumplirá funciones para la obtención de data médica, estadística y científica, de manera anonimizada, que podrá ser usada por las entidades públicas o privadas competentes para generar investigación, conocimiento, boletines epidemiológicos e informes sobre la enfermedad, sus causas, condiciones, efectividad de tratamientos, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°:</b> El registro de que trata este artículo, podrá incorporarse con otros similares ya existentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Los responsables del tratamiento de datos personales a los que se refiere la presente ley, deberán garantizar la aplicación plena de las reglas previstas por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. INICIO DE LA RUTA DIAGNÓSTICA TEMPRANA Y DE ATENCIÓN DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> Cuando un médico, independientemente de su especialidad, identifique los síntomas indicativos de endometriosis establecidos en los protocolos y/o presuma la existencia de endometriosis o de las patologías dispuestas en los protocolos de atención, deberá remitir a la paciente para la activación de la Ruta Diagnóstica Temprana y de Atención de la Endometriosis, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes de apoyo diagnóstico y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta que el diagnóstico sea descartado o confirmado por parte de los especialistas correspondientes designados en las especialidades de medicina interna, ginecología, urología, proctología, neumología, cardiovascular, entre otros.</p> <p>La Ruta Diagnóstica Temprana y de Atención de la Endometriosis, incorporará equipos multidisciplinarios que incluyan investigación, promoción, prevención, atención, diagnóstico temprano, tratamiento con abordaje integral y de urgencias, y dispondrá de apoyo y campañas de educación a las pacientes sobre prácticas de autocuidado, salud menstrual, prevención y orientación ante casos de violencia ginecológica sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°. HORARIOS FLEXIBLES:</b> La trabajadora diagnosticada con endometriosis y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario de trabajo o habilitación de trabajo en casa, con el fin de contribuir en la mejor calidad de vida de esta, así como la satisfacción y motivación de sus trabajadores. En todo caso atendiendo la necesidad del servicio.</p> <p>Así mismo, la trabajadora que padezca endometriosis tendrá derecho a que se le reconozca las incapacidades o discapacidades que correspondan según lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Para las personas en procesos de educación escolar, universitaria o de cualquier tipo, tendrá acceso a las medidas de protección que correspondan para garantizar su derecho al acceso a la educación, incluyendo, pero sin limitarse, al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. DÍA NACIONAL DE LA ENDOMETRIOSIS:</b> Institúyase el catorce (14) de marzo de cada año como el Día Nacional de la concientización y prevención de la Endometriosis, en consonancia con el Día Mundial de la Endometriosis establecido por la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>Todas las entidades públicas del orden nacional, regional y municipal, con competencias relacionadas con el objeto de la presente ley, dispondrán de actividades, campañas, iniciativas que se puedan ejecutar con especial énfasis en los meses de marzo de cada año.</p> <p>En el marco del Día Nacional de la Endometriosis y durante el mes de marzo de cada año, se implementará una campaña pedagógica y de difusión que tenga por objeto informar y</p>

<p>concientizar sobre las características, grados, síntomas y consecuencias de la Endometriosis, a fin de incentivar la detección temprana, control y posterior abordaje integral, en el marco de los programas establecidos o a establecerse por el Gobierno Nacional a través de los organismos competentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El Gobierno Nacional y los entes descentralizados podrán disponer de apoyos necesarios para las organizaciones médicas y de la sociedad civil, incluyendo pacientes y familiares, para la realización de eventos y campañas durante el mes de marzo y en especial el día 14 de marzo, día internacional de concientización y prevención de la endometriosis.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°. CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y adoptará campañas de educación y sensibilización para niñas, adolescentes y mujeres en espacios educativos y comunitarios, orientadas a generar conciencia y sensibilización sobre la enfermedad de endometriosis, sus síntomas y prevención, así como a los asuntos relacionados con la enfermedad, reconocimiento y sensibilización ante el proceso menstrual y su estigmatización, incluyendo el dolor menstrual y los elementos de higiene.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, dispondrá de los espacios de difusión otorgados al Estado, tanto en canales de televisión abierta como en emisoras radiales, así como en las páginas y redes de las entidades públicas, para implementar campañas de difusión que tengan por objeto concientizar a la población sobre las características de la endometriosis, incentivar la consulta médica y la identificación de posibles síntomas.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°. RECURSOS Y FINANCIACIÓN:</b> Autorícese al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones, acuerdos interadministrativos, las asociaciones público-privadas y las modificaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. INFORME ANUAL AL CONGRESO:</b> El Gobierno Nacional deberá presentar de forma anual a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, un informe sobre los avances y seguimiento de la implementación de la Política Pública de abordaje integral de la endometriosis, el cual deberá ser radicado en el mes de marzo de cada legislatura.</p> <p><b>ARTÍCULO 14: PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá fomentar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>NADIA BLEL SCAFF</b>                  Senadora de la República.             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento del Tolima                  Partido de Verde             </div> </div>
--	---

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023</p> <p>Honorable Senador  <b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b>                  Presidente                  Comisión Quinta del Senado de la República                  Ciudad</p> <p style="text-align: right;"><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para segundo debate en Senado Proyecto de Ley número 283/2023 Senado – 115/2022 Cámara.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 283/2023 Senado – 115/2022 Cámara, "<b>Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones</b>".</p> <p>Fraternalmente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>ANDREA PADILLA VILLARRAGA</b>                  Senadora de la República                  Ponente             </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283/2023 SENADO – 115/2022 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>I. TRÁMITE</b></p> <p><b>Origen: Cámara de Representantes</b>                  Tipo de Ley: Ordinaria                  Fecha de Presentación: 05 de agosto de 2022                  Repartido Comisión: Quinta.                  Autores de la iniciativa: Congresistas Partido Alianza Verde                  Aprobado en Plenaria de Cámara: 06 de diciembre de 2022, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 037 de diciembre/2022, previo a su anuncio en sesión Plenaria del 05 de diciembre de la misma vigencia.</p> <p><b>Trámite en Senado:</b> –                  Fecha de recibido en Senado: 02 de marzo de 2023 fue recibido el expediente.                  Designación como ponente: 22 de marzo de 2023 se designó como ponente a la H.S. Andrea Padilla Villarraga, mediante oficio CQU-CS-CV19-0126-2023.                  Aprobado en primer debate de Senado: 26 de abril de 2023</p> <p><b>II. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>El objeto del presente proyecto de Ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de las Áreas de Importancia Estratégica para la conservación del recurso hídrico – AIECRH, compuesta por los predios que suministran agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, disponiendo, además, que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.</p> <p>Si bien el artículo habilita una fuente de financiación importante para la protección del agua, desde su creación ha sido evidente la dificultad de ejecutar los recursos que provee esta fuente, explicado en gran medida por capacidades técnicas locales, pero también por inflexibilidades de la norma que pueden subsanarse y permitir que se atiendan los nuevos retos del país frente a la gente de la protección ambiental.</p>
--	---

<p>A continuación, se esbozan las principales razones que justifican la modificación del artículo 111:</p> <p><b>a) Baja ejecución de esta fuente de recursos</b></p> <p>De acuerdo con informes de la Contraloría, en el año 2020 los departamentos invirtieron solo el 17% del potencial de estos recursos, mientras que, en ciudades capitales como Bogotá, Cali y Barranquilla, presentan ejecuciones muy inferiores al 1%. Entre las principales razones se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la dificultad de adquirir predios en el marco de la Ley 388 de 1997 cuando se presentan problemas jurídicos o retrasos en el saneamiento predial de las áreas;</li> <li>las inversiones de mantenimiento solo se pueden realizar en predios adquiridos con la misma fuente de inversión. En la práctica se requiere que las actividades de mantenimiento se realicen en cualquier predio público independiente de la fuente de recursos empleada para su adquisición, ya que lo importante es proteger y conservar las áreas abastecedoras de acueductos municipales y/o departamentales, independiente de la fuente de recursos con que hayan sido adquiridas;</li> <li>el artículo actualmente estipula que la base de cálculo del 1% se realiza sobre los ingresos corrientes totales. De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional 200300812 01 de junio de 2009, no es pertinente ya que una gran parte de los ingresos corrientes ya poseen una destinación específica. Esta precisión que debe elevarse a nivel normativo;</li> <li>las inversiones en el incentivo de Pago por Servicios Ambientales se ejecutan lentamente dado que la suscripción de acuerdos y su perfeccionamiento dependen de procesos de largo plazo que hasta ahora no movilizan grandes cantidades de recursos.</li> </ul> <p><b>b) Inflexibilidad en las inversiones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aunque el artículo 111 permite invertir recursos del 1% en la suscripción de esquemas de Pagos por Servicios Ambientales, no permite realizar inversiones en las actividades de restauración en los predios intervenidos en las áreas sujetas al incentivo.</li> <li>Se requiere brindar a las entidades territoriales la posibilidad de flexibilizar dichas inversiones en la conservación de las áreas estratégicas, incorporando opciones para invertir en Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN)<sup>1</sup> y procesos de restauración y rehabilitación ecológica, que, aunado al impulso de los PSA pueden brindar a los municipios y departamentos herramientas adicionales para reducir la vulnerabilidad del territorio al cambio climático.</li> </ul> <p><small><sup>1</sup> Las Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) son un nuevo concepto que abarca a todas las acciones que se apoyan en los ecosistemas y los servicios que estos proveen, para responder a diversos desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria o el riesgo de desastres. Más info: <a href="https://www.lucn.org/node/26778">https://www.lucn.org/node/26778</a></small></p>	<p><b>c) Poca capacidad técnica para el seguimiento y reporte de ejecución</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Desconocimiento por parte de Alcaldías y Gobernaciones de la forma de ejecución y reporte de estos recursos, lo que impide el aprovechamiento de las inversiones de las que habla el Artículo 111.</li> <li>Aunque el programa nacional de PSA cuenta con una línea de acción para el fortalecimiento de capacidades territoriales, no existen programas activos para la divulgación y capacitación en la implementación de las actividades de las que habla el artículo.</li> </ul> <p><b>d) Nuevos instrumentos normativos ambientales</b></p> <p>Aunque el artículo debe seguir vigente en el sentido de conservar las áreas de interés estratégico para la conservación del recurso hídrico, también debe actualizarse de acuerdo a los desafíos actuales de la Nación y los territorios, especialmente frente a las metas nacionales e internacionales frente a la adaptación al cambio climático.</p> <p>Estos nuevos instrumentos y compromisos nacionales e internacionales requieren de fuentes de financiación para su materialización, como es el caso de la Ley 2169 de 2021 que impulsa el desarrollo bajo en carbono o los compromisos de Colombia para el año 2030 de cara a la adaptación al cambio climático. Entre los principales compromisos del país que pueden ser financiados con esta fuente de financiación se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Desarrollar a 2030 acciones de protección y conservación en veinticuatro (24) cuencas abastecedoras de acueductos en los municipios susceptibles al desabastecimiento por temporada de bajas precipitaciones y temporada de lluvia.</li> <li>Desarrollar a 2030 acciones estructurales y no estructurales de gestión del riesgo para la adaptación al cambio climático en el treinta por ciento (30%) de los municipios priorizados por susceptibilidad al desabastecimiento por temporada seca y temporada de lluvias.</li> <li>Incrementar a 2030, en 100.000 hectáreas las áreas en proceso de rehabilitación, recuperación o restauración en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y sus zonas de influencia.</li> <li>Masificar soluciones basadas en la naturaleza en áreas boscosas y ecosistemas degradados, buscando como mínimo la restauración de por lo menos un millón de hectáreas a 2030.</li> </ul> <p>En este sentido, es necesario brindar a las entidades territoriales la posibilidad de flexibilizar las inversiones en la conservación de las áreas estratégicas, incorporando opciones que permitan desarrollar proyectos de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) como herramientas de conservación de la biodiversidad y adaptación al cambio climático.</p>
<p><b>1. Marco Constitucional y Jurisprudencial</b></p> <p>En el orden constitucional, los artículos 8, 58, 79 y 80 establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p><b>2. Marco legal y reglamentario</b></p> <p>A nivel legislativo también deben resaltarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El <b>Decreto Ley 2811 de 1974</b>, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en el artículo 1° que: <i>«El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.»</i></li> <li>La <b>Ley 99 de 1993</b>, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en su artículo 111, declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, disponiendo, además, que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.</li> <li>La <b>Ley 1753 de 2015</b>, en el artículo 174 sobre <i>adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales</i> e implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos, modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, para permitir que <i>«Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.» (...)</i></li> </ul> <p>En cuanto a normas reglamentarias y políticas nacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El <b>Decreto 953 de 2013</b> «Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011», en su artículo 4°, determinó para efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica.</li> <li>El <b>Decreto 1076 de 2015</b>, respecto a la adquisición y mantenimiento de predios de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, señala: <i>«El mantenimiento de predios se refiere</i></li> </ul>	<p><i>a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial.»</i> (artículo 2.2.9.8.4.2). En esta norma se especifica que el mantenimiento implica la implementación de acciones que permitan evitar la intervención de los predios y los efectos tensionantes de dichas intervenciones, así como el restablecimiento de los ecosistemas donde se ubican.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La <b>Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)</b>, define la <i>«Conservación de la Biodiversidad: Factor o propiedad emergente, que resulta de adelantar acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración. Es el principal objetivo de la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.»</i></li> </ul> <p><b>V. COMPETENCIA DEL CONGRESO Y DESIGNACIÓN</b></p> <p>Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designada ponente en primer y segundo debate en el Honorable Senado de la República, del Proyecto de ley número 283/2023 Senado – 115/2022 Cámara, <i>«Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones»</i>.</p> <p>Cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:</p> <p><i>“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.</i></p> <p><i>4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”[6]</i></p> <p><i>4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la</i></p>



expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias".[9]

Para el presente proyecto de ley, es necesario subrayar que le corresponde al Congreso de la República regular los aspectos concernientes a un ambiente sano y a la preservación de la vida de los habitantes del territorio nacional.

**VI. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación, por lo que no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.

**VII. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE**

Además de las razones de fondo para modificar el artículo 111 de la ley 99 de 1993, me permito reseñar las principales observaciones generadas en el debate en Comisión Quinta de Senado, así como las razones de los ajustes introducidos en el marco de la presente ponencia.

- En el debate se discutió la proposición que buscaba enfocar los recursos del recaudo del 1% ambiental a la protección de las áreas de importancia ecológica de influencia de los acueductos comunitarios. Se consideró que la disposición de circunscribir el recurso recaudado solamente a adquirir y mantener las áreas de interés de los acueductos comunitarios restringía acotaba el área a proteger. Esta restricción no solo complejiza el instrumento, sino que impide solucionar el problema que originó la propuesta de modificación. Dada la importancia de la gestión de los acueductos comunitarios, tal disposición se ubica en un párrafo nuevo dándole un carácter específico, pero sin limitar el alcance general de la norma.

- Por otro lado, en el artículo tercero se adicionó la frase "características de cada región" atendiendo el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado que considera que los entes territoriales tienen la posibilidad de incluir algunas áreas de importancia ambiental que no hacen parte de los linderos del recurso hídrico y que, a la fecha, no se han podido adquirir con los recursos provenientes del artículo 111 de la ley 99 de 1993. Textualmente el concepto plantea:

*"Las áreas de importancia estratégica para conservación de recursos hídricos son todas las zonas vitales comprendidas dentro de un perímetro, necesarias para el mantenimiento, la protección y el cuidado del agua. Las áreas de importancia estratégica a las que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993 no son única y exclusivamente las zonas de manejo especial contenidas en el artículo 89 de la ley 812 de 2003, pues existen otro tipo de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, que dependen de las características de cada región."*

<sup>2</sup> Tomado de: <https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/CE-SC-RAD2005-N1689.htm>

- Se reemplaza la expresión "gestión de residuos" contenida en la proposición que fue discutida, por la expresión "gestión de tensionantes", permitiendo con ello incluir otros fenómenos que generan problemas ambientales en las cuencas hidrográficas, siendo la disposición inadecuada de residuos sólidos tan solo uno de ellos.

- En el marco de los esquemas asociativos territoriales para invertir los recursos del 1% ambiental, se habilita que los municipios utilicen los recursos recaudados en los predios de su jurisdicción o no, siempre que los mismos se justifiquen como estratégicos y prioritarios para la conservación de los recursos hídricos. El ajuste parte de considerar que varios municipios comparten una fuente hídrica importante por lo que pueden aunar esfuerzos para desarrollar intervenciones conjuntas para su conservación y protección. Esta medida apoya especialmente a los municipios con pocos recursos que no tendrían la posibilidad de invertir individualmente en acciones de mantenimiento y conservación. Además, se recogen las disposiciones contenidas en el Decreto 953 de 2013 que reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011

- Atendiendo la propuesta planteada en el debate, se introduce una nueva disposición que permite a los municipios de categoría 5 y 6 poder recibir acompañamiento técnico en el proceso de formulación del proyecto o programa por parte de organizaciones no gubernamentales con capacidad técnica y experiencia territorial, previa revisión y aprobación de la autoridad ambiental competente. En todo caso, se aclara que el proyecto será presentado directamente por la autoridad municipal, disposición que deberá ser reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley en el marco del segundo debate en Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones realizadas por la ponente.

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente	Sin modificaciones	

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.		
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRIALES Y REGIONALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993. Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: "ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRIALES Y REGIONALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica <b>características de cada región</b> para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993. Estas inversiones deberán realizarse con	Se consideró que la disposición de circunscribir el recurso recaudado solamente a adquirir y mantener las áreas de interés de los acueductos comunitarios, restringía el espíritu original de la norma y acotaba el área a proteger. Esta restricción no solo complejiza el instrumento, sino que impide solucionar el problema que originó la propuesta de modificación.  Sin embargo, dada la importancia de la gestión de los acueductos comunitarios, la disposición se traslada a un párrafo nuevo.  Por otro lado, se adicionó la frase "características de cada región" atendiendo el concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado que considera que los entes territoriales tienen la posibilidad de incluir algunas áreas de importancia ambiental que no hacen parte de los linderos del recurso hídrico. Textualmente concluye:  "Las áreas de importancia

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
cambio climático, conservación, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) o la formulación de planes de manejo ambiental en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.	enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, conservación, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) o la formulación de planes de manejo ambiental en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.	<i>estratégica para conservación de recursos hídricos son todas las zonas vitales comprendidas dentro de un perímetro, necesarias para el mantenimiento, la protección y el cuidado del agua. Las áreas de importancia estratégica a las que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993 no son única y exclusivamente las zonas de manejo especial contenidas en el artículo 89 de la ley 812 de 2003, pues existen otro tipo de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales, que dependen de las características de cada región."</i>  Tomado de: <a href="https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/CE-SC-RAD2005-N1689.htm">https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/CE-SC-RAD2005-N1689.htm</a>
Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales, y otras áreas identificadas como Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico.	Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales, y otras áreas identificadas como Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico.	
Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales - REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.	Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas de pagos de <b>por</b> servicios ambientales - <b>PSA</b> -, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.	
La administración de las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos	La administración de las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos	



Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.	garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.	
Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará el contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.	Sin modificación.	
Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.	Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades de Áreas o Regiones Metropolitanas, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación basados en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.	
Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de	Sin modificación.	

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
capacidades será ejecutado en máximo cuatro meses del inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.		
Parágrafo 4. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.	Parágrafo 4. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales o demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo <b>en predios de su jurisdicción o no, siempre que los mismos se justifiquen como estratégicos y prioritarios para la conservación de los recursos hídricos.</b>	Se propone el anterior ajuste considerando que lo primordial es la protección del agua y que varios municipios que comparten una fuente hídrica importante. Pueden aunar esfuerzos para hacer actividades que lleven a su conservación y protección, así como aquellos afluentes que pueden no estar en jurisdicción de las entidades.
Parágrafo 5. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos verticales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.	Sin modificación.	
Parágrafo 6. Proyectos que sean presentados por los municipios y que hayan sido estructurados por ONG debidamente registrados en el país, serán tenidos en cuenta en Planeación Nacional y en Ministerio de Hacienda	<del>Parágrafo 6. Proyectos que sean presentados por los municipios y que hayan sido estructurados por ONG debidamente registrados en el país, serán tenidos en cuenta en Planeación Nacional y en Ministerio de Hacienda</del>	Se realizan ajustes a la proposición avalada en la comisión, con el fin de viabilizar la iniciativa en el marco de las disposiciones


Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
para asignarle recursos.	para asignarle recursos. <b>Los municipios de categoría 5 y 6 podrán recibir acompañamiento técnico en el proceso de formulación de los proyectos o programas de que trata la presente ley por parte de organizaciones no gubernamentales con capacidad técnica y experiencia territorial. El documento de formulación del proyecto o programa será revisado y aprobado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, el proyecto será presentado directamente por la autoridad municipal.</b>	jurídicas vigentes, especialmente el Decreto 953 de 2013.
	Lo anterior será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerando lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.	
	<b>Parágrafo nuevo. Para la conservación y protección del agua y sus nacimientos en las áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar los programas de restauración, adaptación y mitigación al cambio climático, así como para implementar medidas para la gestión de tensionantes ambientales en dichas cuencas hidrográficas. Los programas que se adelanten en el marco de los convenios, deberán estar orientados técnicamente por las autoridades ambientales y tendrán los correspondientes seguimientos y controles.</b>	El parágrafo condensa las disposiciones de acueductos comunitarios contenidos en el primer inciso del texto aprobado en primer debate.  Se especifica que los programas con los acueductos comunitarios deben ser orientados técnicamente por la autoridad ambiental de la jurisdicción.  Se reemplaza la gestión de residuos por la "gestión de tensionantes" ya que abarca otros problemas que afectan las cuencas hidrográficas, entre ellas los residuos sólidos.  Finalmente, se especifica que en el
	<b>Los entes territoriales, en compañía de las autoridades ambientales competentes, podrán adelantar procesos participativos con los acueductos comunitarios y otros actores, si así se requiere, para facilitar la identificación de las áreas prioritarias para la realización de las</b>	

Texto aprobado en primer debate	Modificaciones propuestas	Justificación
	<b>inversiones de las que habla el presente artículo, así como las acciones a desarrollar en los mismos.</b>	marco de los procesos participativos que desarrollan las autoridades ambientales, se puedan identificar las áreas prioritarias a ser adquiridas y mantenidas y las acciones a desarrollar. Se suprime el componente de administrar por ser un tema de competencia exclusiva de la autoridad ambiental.
ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al Cambio Climático.	ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de conservación, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN), <b>formulación de planes de manejo ambiental</b> e inversiones para adaptación al Cambio Climático.	Se realiza el ajuste para armonizarlo con las modificaciones introducidas en el artículo 3 en el marco del debate.
ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.	

**IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para analizar la presente iniciativa legislativa.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

<p>Con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la modificación del artículo 111 de la ley 99 de 1993 referido a la destinación del monto recaudado con el 1% de los ingresos corrientes municipales para la protección de las áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico que surten los acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p>Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento <b>PONENCIA POSITIVA</b> al Proyecto de Ley 283/2023 Senado – 115/2022 Cámara <i>“Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”</i> para que se debata por parte de la Honorable Plenaria del Senado de la República, de acuerdo con el texto propuesto aquí incluido.</p>  <p><b>ANDREA PADILLA VILLARRAGA</b> Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 283/2023 SENADO – 115/2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> <b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica características de cada región para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, conservación, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) o la formulación de planes de manejo ambiental en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento</p>
<p>para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales, y otras áreas identificadas como Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico.</p> <p>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales -PSA-, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.</p> <p>La administración de las áreas de, importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las entidades de Áreas o Regiones Metropolitanas, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado en máximo cuatro meses del inicio de cada período institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar</p>	<p>anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales o demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo en predios de su jurisdicción o no, siempre que los mismos se justifiquen como estratégicos y prioritarios para la conservación de los recursos hídricos.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Los municipios de categoría 5 y 6 podrán recibir acompañamiento técnico en el proceso de formulación de los proyectos o programas de que trata la presente ley por parte de organizaciones no gubernamentales con capacidad técnica y experiencia territorial. El documento de formulación del proyecto o programa será revisado y aprobado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, el proyecto será presentado directamente por la autoridad municipal.</p> <p>Lo anterior será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerando lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo nuevo.</b> Para la conservación y protección del agua y sus nacimientos en las áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios, se podrán realizar convenios con los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar los programas de restauración, adaptación y mitigación al cambio climático, así como para implementar medidas para la gestión de tensionantes ambientales en dichas cuencas hidrográficas. Los programas que se adelanten en el marco de los convenios, deberán estar orientados técnicamente por las autoridades ambientales y tendrán los correspondientes seguimientos y controles.</p> <p>Los entes territoriales, en compañía de las autoridades ambientales competentes, podrán adelantar procesos participativos con los acueductos comunitarios y otros actores, si así se requiere, para facilitar la identificación de las áreas prioritarias para la realización de las inversiones de las que habla el presente artículo, así como las acciones a desarrollar en los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En</p>



especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de conservación, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN), formulación de planes de manejo ambiental e inversiones para adaptación al Cambio Climático.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No.283 de 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 283/2023 SENADO – 115/2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES.** Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas de importancia estratégica donde existan fuentes de abastecimiento de acueductos comunitarios y de esta manera contribuir con la conservación y protección del agua y sus nacimientos. Se podrán realizar convenios con

los acueductos comunitarios de la jurisdicción o que tengan fuentes abastecedoras dentro de ella, para desarrollar programas de restauración, adaptación y mitigación al cambio climático, así como para desarrollar medidas para la reducción o eliminación de la contaminación causada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos y cualquier otra problemática ambiental que afecte la gestión comunitaria del agua. La autoridad ambiental competente y el ente territorial junto a los acueductos comunitarios definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas o mantenidas, la administración de estas áreas y el conjunto de acciones de gestión ambiental pertinentes. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, conservación, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) o la formulación de planes de manejo ambiental en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales, y otras áreas identificadas como Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación del Recurso Hídrico.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

**Parágrafo 1.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra o la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieran licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado en máximo cuatro meses del inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.

**Parágrafo 4.** Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

**Parágrafo 5.** Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.



**Parágrafo 6.** *Proyectos que sean presentados por los municipios y que hayan sido estructurados por ONG debidamente registrados en el país, serán tenidos en cuenta en Planeación Nacional y en Ministerio de Hacienda para asignarle recursos.*

**ARTÍCULO 4.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza(SbN) e inversiones para adaptación al Cambio Climático.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
H. Senadora Ponente

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley No.283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara “**Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones**”, en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veintiséis (26) de abril de 2023, de acuerdo con el acta No.032 de la misma fecha. El anuncio del presente proyecto de ley, fue hecho el día veinticinco (25) de abril de 2023; de acuerdo con el acta No.031 de 2023.

**DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ**  
Secretario Comisión Quinta

**COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C., 1° de junio de 2023

Se envía el presente informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado-115 de 2022 Cámara “**Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones**”.

**Inti Raúl Asprilla Reyes**  
Presidente

**David Bettín Gómez**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 600 - Jueves, 1° de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**Págs.**

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 352 de 2022 Senado - 302 de 2021 Cámara (acumulado con el proyecto de ley número 328 de 2021 camara), por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la endometriosis, para la promoción y sensibilización ante la enfermedad y se dictan otras disposiciones.....

1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto en plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Proyecto de ley número 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1992 y se dictan otras disposiciones. ....

6